

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.182

<b>Radicado No:</b>	76001-33-33-008-2024-00018-00
<b>Demandante:</b>	Luz Karime Zúñiga Ospina y Otros <a href="mailto:repare.felipe@gmail.com">repare.felipe@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. <a href="mailto:njudiciales@mapfre.com.co">njudiciales@mapfre.com.co</a> SBS Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co">notificaciones.sbseguros@sbseguros.co</a> Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> Chubb Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:notificacioneslegalesco@chubb.com">notificacioneslegalesco@chubb.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Admite Demanda

La señora Luz Karime Zúñiga Ospina actuando en nombre propio y en representación de su hija Valery Cardona Ospina, Heroína Ospina De Zúñiga, Sigifredo Zúñiga Muriel, Maryuri Zúñiga Ospina actuando en nombre propio y en representación de su hija Ammy Tatiana Lemos Zúñiga, y Octavio Zúñiga Ospina, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de Apoderado Judicial, instauran demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, y Chubb Seguros Colombia S.A., con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Luz Karime Zúñiga, en hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2021, en la calle 73 con carrera 26g11 de la ciudad de Cali.

**Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 060 del 14 de febrero de 2024, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 26 de febrero de 2024, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente<sup>1</sup>, en donde corrigió las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda. Por lo menos una de ellas, en lo que respecta a la vinculación de las aseguradoras como demandadas, este tema será objeto de estudio cuando se aborde el fondo del asunto.

Así las cosas, procede el Despacho a asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos el día 22 de enero de 2024.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se

<sup>1</sup> Archivo 12 del expediente digital.

interpone contra una entidad del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se

### **Resuelve**

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de Apoderado Judicial, por la señora Luz Karime Zúñiga Ospina y Otros, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, y Chubb Seguros Colombia S.A

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- SBS Seguros Colombia S.A., o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa., o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Chubb Seguros Colombia S.A., o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificada por la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>). Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en SAMAI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual

de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

*CJOM*